C.A. de Valdivia.

Valdivia, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que en estos autos labores, Rol Corte N° 394-2026, provenientes de la causa [redacted], [redacted], del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, con fecha 10 de Septiembre de 2026 tuvo lugar la audiencia para conocer el recurso de nulidad deducido por doña [redacted], abogada en representación de la parte demandada [redacted], en contra de la sentencia definitiva de fecha 3 de Agosto de 2026, dictada por [redacted], Jueza Titular del tribunal indicado, por la cual se resolvió:

"I.- Que se acoge la demanda interpuesta por [redacted] en contra de la empresa [redacted], en cuanto se declara que el despido de 8 de enero de 2026 fue improcedente y la demandada deberá pagar a la demandante lo siguiente:

1.- Por incremento del 30% de la indemnización por años de servicio, la suma de $771.227.-

2.- Por devolución de lo descontado por concepto de AFC, la suma de $458.125.-

3.- Reajustes e intereses calculados conforme al artículo 173 del Código del Trabajo.

II.- Que se condena en costas a la demandada.

III.- Que se regula las costas personales en $250.000.".

Funda su recurso en las siguientes causales:

1) Como principal, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, porque la sentencia incurre en infracción manifiesta a las normas de la sana crítica, específicamente, por vulneración del principio lógico de razón suficiente.

Seguidamente indica, como defectos de la sentencia los siguientes:

1.1) El primer defecto se manifiesta en el considerando Undécimo, en que la sentenciadora sostiene que la comunicación de despido, pese a su extensión, incurre en una generalidad que vulneraría el estándar de especificidad exigido por el artículo 162 del Código del Trabajo, afirmando que la carta menciona conceptos sin dotarlos de un contenido que permita vincularlos con la "situación particular de la actora en Valdivia". Tal conclusión no encuentra razón suficiente en el contenido del instrumento valorado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

Agrega, que lo que se reprocha es que la premisa utilizada por la sentencia para construir su conclusión no se corresponde con el contenido del medio de prueba que dice valorar, sin explicar por qué los antecedentes específicos relativos a la tienda Valdivia serían insuficientes para establecer la vinculación cuya ausencia afirma.

1.2) Como segundo defecto, denuncia la valoración fragmentaria de la comunicación de despido respecto de la identificación del empleador.

Señala que en el considerando Décimo Quinto, el Tribunal atribuye especial relevancia a la expresión contenida en la carta según la cual, a contar del 8 de enero de 2026, la trabajadora “deja de pertenecer a [redacted]”, concluyendo a partir de ella que la comunicación identificaría como destinataria del egreso a una sociedad distinta del empleador y que los hechos consignados no dirían relación con el vínculo jurídico concreto existente entre las partes.

Sin embargo, agrega, que tal conclusión se construye sobre la consideración aislada de una frase del documento, prescindiendo de su contenido integral. Se configura así una valoración fragmentaria del instrumento, pues se extrae una frase determinada y se le atribuye una consecuencia decisiva, sin confrontarla con los restantes elementos del mismo documento que resultaban necesarios para determinar su verdadero sentido y alcance.

1.3) Como tercer defecto denuncia una construcción de hipótesis carentes de respaldo probatorio para desestimar los antecedentes financieros. La vulneración del principio de razón suficiente aparece con particular intensidad en el considerando Décimo Tercero.

Señala que, en dicho razonamiento, el Tribunal estima insuficientes los estados financieros aportados y sostiene que ellos no permitirían distinguir entre pérdidas operacionales reales y aquellas eventualmente derivadas de “planificaciones tributarias, movimientos entre empresas relacionadas o retiros de utilidades por parte de los socios”. Añade que no sería posible descartar que la supuesta insolvencia fuera consecuencia de una política de distribución de dividendos o de la asunción de pasivos de otras sociedades del grupo.

Dicho razonamiento resulta contrario a la razón suficiente, pues la sentencia no identifica antecedente probatorio alguno que permita sostener la existencia de aquellas circunstancias, de modo tal que un conjunto de posibilidades hipotéticas termina operando como fundamento para restar eficacia a antecedentes financieros efectivamente incorporados al proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

Agrega, que el principio de razón suficiente exige que una conclusión jurisdiccional encuentre
sustento en antecedentes objetivos incorporados al juicio y no simplemente en la posibilidad abstracta de que los hechos pudieran tener una explicación distinta. La deficiencia resulta especialmente relevante considerando que la recurrente incorporó estados financieros consolidados correspondientes a distintos ejercicios, incluyendo específicamente los de [redacted] y sus subsidiarias correspondientes a los ejercicios 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, además de los antecedentes financieros relativos a [redacted] y sus subsidiarias.

1.4) Como cuarto defecto denuncia una contradicción entre los hechos que el propio tribunal reconoce y la conclusión alcanzada. Refiere que en considerando Décimo Cuarto el tribunal reconoce expresamente la existencia de desvinculaciones y cierres de tiendas, incluso en la ciudad de Valdivia, calificándolos como “manifestaciones de una decisión de reorganización empresarial destinada a la optimización de recursos y búsqueda de eficiencia”. Dicho razonamiento debe ser contrastado con el considerando Undécimo el que señala que la comunicación no contiene elementos que permitan vincular la causal con la situación particular de la trabajadora en Valdivia.

Agrega que la sentencia no proporciona una explicación lógica suficiente que permita conciliar ambas afirmaciones. Por una parte, reprocha la ausencia de una vinculación concreta con Valdivia y, por otra, reconoce precisamente la existencia de un proceso de cierre que alcanza a dicha ciudad y que responde a una reorganización empresarial.

Concluye que, de lo anterior, que el razonamiento mediante el cual se arriba a la conclusión decisoria presenta quiebres lógicos manifiestos, utiliza premisas que no se corresponden con el contenido de la prueba y recurre a hipótesis carentes de respaldo probatorio para desestimar antecedentes efectivamente incorporados al juicio. De no haberse incurrido en la infracción manifiesta denunciada, esto es, de haberse apreciado la comunicación de despido en su integridad, considerado la vinculación expresa que ésta efectúa con el cierre de la tienda Valdivia y evitado descartar los antecedentes financieros sobre la base de hipótesis no sustentadas en prueba, el razonamiento que condujo a declarar improcedente el despido necesariamente habría debido ser diverso.

Por ello, el vicio ha tenido influencia sustancial en la parte dispositiva, pues condujo directamente a declarar improcedente el despido y, como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

consecuencia de ello, a condenar a la recurrente a pagar un incremento del 30% de la indemnización por años de servicio y a las restantes consecuencias establecidas en el fallo.

2) En subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por dos variantes, una en subsidio de la otra: Por errónea aplicación del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y/o por errónea aplicación de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728.

Los fundamentos son los siguientes:

2.1) Infracción al artículo 161 inciso primero del Código citado, el que se construye sobre la base del sustrato fáctico asentado en la sentencia, cuestionándose exclusivamente la calificación jurídica que de dichos hechos efectúa la sentenciadora y las exigencias que incorpora para estimar concurrente la causal de necesidades de la empresa.

La sentencia incorpora exigencias no contempladas en el artículo 161 inciso primero del texto ya referido, al exigir que [redacted] justificara por qué no era posible mantener el contrato de la actora en [redacted] o [redacted], y extiende el deber del empleador hacia relaciones laborales hipotéticas con personas jurídicas distintas.

Agrega que el error se encuentra en la subsunción jurídica y no en el establecimiento de los hechos. Que el error denunciado es estrictamente jurídico: habiendo establecido el Tribunal la existencia de desvinculaciones y cierre de tiendas como manifestaciones de una reorganización empresarial destinada a la optimización de recursos y búsqueda de eficiencia, correspondía determinar si tales hechos podían subsumirse jurídicamente dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 161 inciso primero, particularmente en el concepto de racionalización. Pero la sentencia lo descarta jurídicamente por no satisfacer una exigencia distinta y más intensa —la existencia de una crisis financiera que torne inevitable la desvinculación —que no constituye el supuesto normativo previsto por el legislador.

Para ello, basta confrontar los hechos expresamente establecidos en el considerando Décimo Cuarto con la norma sustantiva aplicada para advertir el error de subsunción.

2.2) ‘Infracción a los artículos 13 y 52 de la Ley N.º 19.728, ya que la condena impuesta a su representada consistente en restituir a la demandante la suma de $458.125, correspondiente al aporte efectuado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

el empleador al Seguro de Cesantía que fue imputado al pago de la indemnización por años de servicio.

Respecto de la primera norma, indica que el considerando Vigésimo de la sentencia, reconoce que el artículo 13 de la Ley N°19.728 faculta al empleador para descontar los aportes efectuados por éste al Seguro de Cesantía cuando el contrato termina por la causal de necesidades de la empresa. Sin embargo, inmediatamente agrega una exigencia adicional: que dicha facultad operaría únicamente “en el entendido que el despido fue procedente”.

Agrega, que el artículo 13 de la Ley N°19.728 regula la imputación del aporte efectuado por el empleador cuando el contrato termina por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo. La sentencia, sin embargo, incorpora como condición adicional para conservar dicha imputación que la causal invocada sea posteriormente declarada procedente por un tribunal. De esta manera, el fallo hace depender la procedencia de la imputación de una exigencia que no se encuentra establecida en los términos de la disposición aplicada.

Prosigue indicando, que la declaración posterior de improcedencia no altera el hecho jurídico que sirve de presupuesto a la imputación. El error de derecho se advierte precisamente manteniendo los hechos establecidos en la sentencia. No se controvierte que el despido haya sido declarado improcedente. Lo que sostiene es que dicha declaración no transforma retroactivamente la causal invocada en una causal distinta de aquella contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Que, el contrato terminó por decisión del empleador mediante invocación de necesidades de la empresa y, al momento de producirse el término, operaron los efectos que la Ley N°19.728 vincula a dicha causal. La declaración judicial posterior de improcedencia produce las consecuencias que el propio Código del Trabajo establece para ese supuesto, particularmente el incremento indemnizatorio contemplado en el artículo 168. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que desaparezca la facultad de imputación reconocida por la legislación especial sobre Seguro de Cesantía. La sentencia recurrida extiende, por tanto, los efectos de la declaración de improcedencia más allá de aquellos previstos legalmente, al utilizarla para privar de eficacia a una imputación efectuada al amparo del artículo 13 de la Ley N°19.728.

Respecto de la segunda norma, señala, que la conclusión anterior debe relacionarse asimismo con el artículo 52 de la Ley N°19.728,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

disposición que regula las consecuencias asociadas a la impugnación judicial de la causal de término y al posterior pronunciamiento jurisdiccional. La sentencia recurrida construye como consecuencia de la declaración de improcedencia una obligación de restitución de los aportes imputados por el empleador, pese a que dicha consecuencia debe encontrarse expresamente sustentada en el régimen legal especial que regula el Seguro de Cesantía.

Así, el fallo termina alterando el régimen establecido por los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, haciendo depender definitivamente la imputación de la calificación judicial posterior acerca de la justificación del despido.

De lo antes dicho, la infracción denunciada ha influido de manera directa y sustancial en lo dispositivo del fallo. La propia sentencia expresa que ordena la devolución exclusivamente porque previamente declaró improcedente el despido. Sobre esa base condenó a la recurrente al pago de $458.125 por concepto de devolución de lo descontado por AFC. La relación entre el error de derecho

denunciado y la condena es, por tanto, inmediata: de haberse aplicado correctamente los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, la declaración de improcedencia del despido no habría determinado, por sí sola, la obligación de restituir la suma válidamente imputada por el empleador. Por consiguiente, aun para el evento de mantenerse íntegramente la declaración de improcedencia del despido, corresponde dejar sin efecto la condena relativa a la devolución del aporte patronal al Seguro de Cesantía.

Finalmente, termina solicitando que se acoja su recurso y declarar que:

1. En cuanto a la causal principal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo: declare que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente del principio de razón suficiente; en consecuencia, invalide la sentencia recurrida y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que el despido de fecha 8 de enero de 2026 se ajustó a derecho y rechazando la demanda interpuesta en todas sus partes, dejando sin efecto las condenas impuestas a mi representada por incremento del 30% de la indemnización por años de servicio y restitución del aporte AFC, así como la condena en costas.

2. En subsidio, respecto de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 161 inciso primero del mismo cuerpo legal: declare que la sentencia se dictó con infracción de dicha disposición, al efectuar una errónea calificación jurídica de los hechos asentados e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

incorporar exigencias no contempladas legalmente para la configuración de las necesidades de la empresa; procediendo a invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, declarando ajustado a derecho el despido y rechazando la demanda y las prestaciones derivadas de su declaración de improcedencia. 3. En subsidio de las anteriores, para el evento de mantenerse la declaración de improcedencia del despido: acoja la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, invalide la sentencia en dicho extremo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que deje sin efecto la condena al pago de $458.125 por concepto de devolución del aporte del empleador al Seguro de Cesantía, rechazando la demanda respecto de dicha prestación. Todo con costas del recurso y de la causa.

En la vista de la causa comparecieron el abogado Antonio José López, en representación de la demandada, instando por su recurso y la abogado doña Yessica Labbé, en representación de la demandante, instando en contra del recurso.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es un recurso de derecho estricto que debe ajustarse cabalmente a las normas legales que lo regulan, y por ello su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza jurídica de las resoluciones impugnables y, en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley-por eso es extraordinario- y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

El objeto del recurso es invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o, según el caso, solo la sentencia definitiva.

La excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar, con rigurosidad, los fundamentos de aquéllas que invoca, e indicar de manera clara, precisa y pormenorizada la forma en que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal

En relación a la estructura del actual procedimiento laboral, el recurso de nulidad, tanto por causales de orden sustantivo o de carácter formal, reviste el carácter extraordinario, debiendo aplicarse en forma restringida, como ya se dijo, y como se ha fallado reiteradamente por esta Corte, no es factible que se supla la carga procesal impuesta al recurrente de fundar de manera clara y concreta el recurso deducido.

SEGUNDO: Que, la sentencia recurrida en su considerando cuarto, describe la prueba de la demandada, seguidamente, en su considerando quinto, describe la prueba de la demandante, y destina los considerandos octavo al décimo octavo a razonar sobre el contenido de la carta de despido, y la acreditación objetiva de los hechos que constituyeron la causal, llegando al convencimiento que los hechos contenidos en ella no fueron acreditados.

Reserva un considerando especial, el veinte, para dar las razones del porque dispone el reintegro de fondos de AFC.

De la simple lectura de la sentencia se observa que ella es completa, con un desarrollo lógico, y debidamente razonada.

TERCERO: Que, en relación a la causal principal de nulidad, esto es, de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, conviene tener presente que para que ello ocurra se requiere estar en presencia de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, donde se aprecie que el razonamiento judicial ha vulnerado las razones jurídicas, de lógica y experiencia que conforman la sana crítica. Que, además, resulta útil decir que la causal invocada faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad, controlar que en el proceso de apreciación y valoración probatoria -efectuado conforme a las reglas de la sana crítica- no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, siendo insuficiente para anular el solo hecho de disentir del mismo.

De esta forma, en la sentencia se precisan las razones por las que concluye de esa forma y la prueba que sustenta tal decisión, quedando en evidencia que la contravención que se denuncia no es tal, pues la juez laboral, conforme a sus facultades, ha justificado con suficiencia, rigor intelectual y sin saltos argumentativos la decisión a la que arriba.

Dicho lo anterior, lo que en verdad acontece es que la recurrente ha efectuado una valoración de la prueba rendida en forma paralela al sentenciador, siendo diferentes una de otra en su forma y conclusiones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

valoración distinta que no implica, como pretende el recurrente, una infracción a las reglas de la sana crítica.

Como consecuencia de lo antes expresado, nos lleva a concluir que, respecto de la causal principal, no se observa como concurrente en el fallo recurrido, y siendo el presente recurso un remedio procesal extraordinario, y de carácter estricto, impide a esta Corte efectuar una nueva valoración y/o ponderación de la prueba de autos y de los hechos que se dan por acreditados en el fallo recurrido, lo que lleva a desestimar el presente recurso, por esta causal.

CUARTO: Que, respecto de las necesidades de la empresa como término de la relación laboral, se debe tener presente, que la doctrina afirma, según los términos del mensaje de la ley que la introdujo en la legislación y la respectiva discusión parlamentaria, que la razón de la desvinculación debe centrarse en necesidades de carácter económico o tecnológico, que autorizan al empleador a despedir
cuando no puede mantener la fuente laboral por circunstancias de naturaleza objetiva; en razón de lo anterior, los hechos que la constituyen se encuentran fuera de la voluntad de las partes, en particular del empleador, pues apunta a que el trabajador sea desvinculado por motivos objetivos. (Lanata F., Gabriela, Contrato Individual de Trabajo, 4° ed. actualizada, Santiago, Chile, Legal Publishing, 2010, p. 283).

Otros autores sostienen que la causal que se analiza, debe constituir una situación objetiva que afecte a la empresa, establecimiento o servicio, por ende, no puede invocarse por simple arbitrio del empleador o por capricho, caso en el que operaría como un despido libre o desahucio; la necesidad tiene que ser grave o de envergadura, por lo que debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa, no meramente una rebaja en sus ganancias, y permanente, entonces, si es transitoria o puede recurrirse a otros medios o medidas que permitan alcanzar el mismo objetivo sin despedir, no aplica la causal; requiriéndose, además, una relación de causalidad entre la necesidad y el despido, porque es la situación de la empresa la que provoca la separación de uno o más dependientes. (Gamonal, Sergio y Guidi Caterina, Manual del Contrato de Trabajo, 4° edición revisada, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2015, pp.387-388).

Finalmente, se explica que las necesidades de la empresa que justifican el despido pueden ser de índole económica y tecnológica o una combinación de ambos factores, entendidos de modo amplio, y siempre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

deben tener alguna gravedad; en tal sentido se entiende que un pasajero mal estado económico, es riesgo del empresario y no configura la causal, y que, entre las necesidades económicas o tecnológicas, por una parte, y el despido, por la otra, debe comprobarse una relación de causalidad. (Thayer, William y Novoa, Patricio, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo IV, 5° edición actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2010, pp. 47-48).

Dicho lo anterior, y atendido los términos de la norma citada, el empleador sólo puede invocar la causal de que se trata aludiendo a aspectos de carácter técnico o económico referidos a la empresa, establecimiento o servicio, y es una de tipo objetiva, por ende, no se relaciona con la conducta desplegada por el trabajador, y excede la mera voluntad de aquél; quien deberá probar los supuestos de hecho que configuran las razones que lo forzaron a adoptar procesos de modernización o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos como son las bajas en la productividad o cambio en las condiciones del mercado, que la disposición tantas veces citada señala a título ejemplar.

En estos autos, la sentenciadora da las razones, en sus considerandos duodécimo a décimo quinto, para estimar que no se lograron acreditar los hechos de la causal, las que ésta I. Corte comparte.

QUINTO: Que, en relación con la causal, primera subsidiaria consagrada artículo 477, primera hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, de la lectura del recurso se advierte, que el argumento principal en que la recurrente funda la causal de infracción alegada, está dada por el hecho de que la sentenciadora no fundamenta su decisión, ya que no habría valorado toda la prueba rendida para determinar la inexistencia de los hechos de la causal de término de la relación laboral.

Que, el fallo impugnado, como se adelantó, en su considerandos duodécimo a décimo quinto, razona sobre la carta de despido, que adolece de falta de especificación, y sobre la falta de prueba de las necesidades de la empresa.

Que, así las cosas, la sentencia condenatoria se sustentó en la valoración conjunta, tanto de los hechos no controvertidos y los no probados, como de la prueba rendida y no en un análisis parcial, limitado o insuficiente, como lo propone el arbitrio recursivo.

Ahora bien, de la lectura del fallo se aprecia que las conclusiones a las que se arriban, natural y completamente, son fruto de la valoración de toda la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

prueba rendida, conforme a un razonamiento jurídico lógico, correcto, sin falencias, apegado a la sana crítica, pero distinto al que caprichosamente aspira el recurrente, lo que en caso alguno puede ser motivo para invocar la causal de nulidad en análisis.

SEXTO: Que, respecto de la segunda con la causal subsidiaria, consagrada artículo 477, primera hipótesis, en relación con el artículo 13 y 52 de la Ley N° 19.728. La primera norma citada establece: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios…”, agregando el inciso segundo que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía…”. Que del tenor de la disposición antes transcrita, se desprende que, para que el descuento opere, es necesario que el saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador, por concepto de seguro de cesantía, se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se han probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es injustificado -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Sostener lo contrario, implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia, a requerimiento del trabajador, quien acciona motivado por lo que estima una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Lo anterior, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, segunda norma citada como infringida, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir la tesis del recurso significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema, entre otros, autos Rol N°2.778-15, 41.827-17, 2.366-18, 2.689-18, 2.993-18, 4.055-18, 12.974-18, 9.791- 19, 14.134-19, 1.481-20, 1.522-20, 1.525-20, 1.529-20, 97.376-20, 119.680-20, 119.745-20, 125.704-20, 129.186-20, 131.004-20, 131.655-20, 132.208-20, 27.144-21, 28.997-21, 30.367-21, 42.880-21, 58.362-21, 71.528-21, 71.529-21, 71.772-21, 75.806-21, 84.298-21, 87.156-21, 3.685-22, 5.952-22, 8.533-22, 106.718-23 y 55.414-2024, indicando que es condición necesaria para que opere el referido descuento, que el contrato termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos, demandando la improcedencia del despido, pretensión que si es acogida por la judicatura, privará de justificación a la decisión patronal, por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero del artículo 13 de la Ley N°19.728

Dicho máximo tribunal, recientemente en fallo de 22 de Junio de 2026, dictado en los autos rol N°59.340-2024, sobre unificación de jurisprudencia acogido, además, señaló:

“Cuarto: Que, en efecto, tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen una consecuencia que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por ello, si el término del contrato se declaró injustificado, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por
fundamento real una de las causales descritas en el citado artículo 13.

Adicionalmente, se advierte que la interpretación contraria conlleva implícito un incentivo para que el empleador invoque una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, puesto que un despido improcedente debido a una causal ilícita beneficiaría a quien lo practica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

Por lo anterior, mal podría aceptarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se declara indebido; entenderlo de otra manera, tendría como consecuencia la atribución de validez a una conducta antijurídica, logrando así una inconsistencia, puesto que el despido sería impropio, pero el descuento mantendría su eficacia.

Quinto: Que el objetivo de la legislación al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, fue favorecer al empleador con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Es por ello que, tratándose de una prerrogativa patronal, tiene un carácter excepcional y es de aplicación restrictiva, por lo que sólo procede si se configuran todos los presupuestos de esta última disposición, de manera que, cuando se declara judicialmente que tal decisión no fue demostrada, no es admisible la defensa que sostiene la continuidad de aquel derecho, derivándose, de todo lo anterior, que la rebaja pretendida por el recurrido
es improcedente.".

En suma, por lo ya expuesto, la interpretación que ha dado la sentencia a las normas denunciadas es la correcta, por lo que no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada y recurrente.

SEPTIMO: Sabido es, que la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se construye sobre la base en un "error de derecho en que incurre el fallo impugnado en la cuestión sustancial jurídica, o sea, una errada aplicación de la ley; una indebida interpretación de la misma o una falsa aplicación del precepto legal a la cuestión discutida" (Milton Juica Arancibia. "Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral". Colegio de Abogados de Chile A.G. Charla dictada el 31 de marzo de 2009, página 15).

Del mismo modo, otros autores sostienen, que la infracción de ley que influye en lo disposición del fallo, según la doctrina (desarrollada a partir del recurso de casación en el fondo), surge de la siguientes formas: c*ontraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella* (Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, pág. 351); "*Se contraviene su texto formal si la sentencia impugnada está en oposición directa al texto expreso de la ley (…) se interpreta erróneamente la ley cuando el juez, al aplicarla al caso del que está conociendo, le da un sentido o alcance diverso al que le haya señalado el legislador*." Y existe una falsa aplicación de la ley *"cuando el juez la aplica a una situación no prevista por el legislador, o bien, deja de aplicarla a un*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

caso ya reglado" (Benavente Gorroño, Darío, *Derecho Procesal Civil*, pág. 223 y 224).

OCTAVO: Dicho lo anterior, para la procedencia de la causal indicada es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley; y b) que la infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La doctrina, sobre el particular, indica que: "Tal vez es este el motivo de nulidad por excelencia y constituye una causal de carácter genérico, pero que obliga a señalar precisamente, cuál es la norma infringida y la forma cómo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De faltar alguna de esas condiciones, será imposible que el recurso pueda prosperar, pues no es procedente que la Corte de Apelaciones determine tales circunstancias" (Gabriela Lanata Fuenzalida. El Sistema de Recursos en el Proceso Laboral Chileno. Abeledo Perrot. 2011. Página 165).

En lo que a estos autos se refiere, se advierte una ausencia de aquellos elementos de juicio necesarios para poder colegir que el despido haya sido efectivamente ocasionado por razones de bajas de productividad o por otras circunstancias económicas o de cambios en el mercado que involucren una merma relevante en las facultades económicas del empleador, lo que determina que el costo de la decisión de maximizar sus recursos y mejorar sus resultados no puede ser traspasado al dependiente, por cuanto la legislación protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, lo que determina que el empleador deba asumir el pago de la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto dispone la ley, en aquellos casos en que la empresa no se encuentre en la necesidad de prescindir de sus empleados por una situación externa e independiente de ella, sino que la misma haya sido generada por su decisión libre, en pro de la optimización de sus activos y funcionamiento, decisión legítima que la ley no objeta, pero, cuyas consecuencias deben radicarse en su titular.

Por otra parte, de la lectura del recurso, en este capítulo, se aprecia nuevamente que la recurrente en verdad lo que reprocha son las conclusiones fácticas a las que llegó el tribunal conforme a las probanzas producidas en el juicio, de modo que la pretendida infracción de derechos que se invoca, en todas sus variantes, se refiere a la forma en que el tribunal tuvo por acreditados los hechos controvertidos, la determinación del centro de lo debatido, la valoración de la prueba, las consecuencias jurídicas que de dichas probanzas, y en su caso, de la falta de ellas-necesarias para acreditar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

las necesidades de la empresa- no son sino una pretendida nueva valoración de la prueba, lo que es improcedente con ocasión de éste recurso de derecho estricto.

Por otro lado, y complementado lo anterior, una simple y formal diferencia de criterio de interpretación que, siendo válidos, difieren de las pretensiones de quien recurre, es insuficiente para calificarlo como una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo en consecuencia, ser desestimada la pretensión de invalidación y rechazar el recurso por esta causal de nulidad subsidiaria, que no existe.

Como consecuencia de todo lo antes expresado, nos lleva a concluir que tanto respecto de la causal principal y como de las causales subsidiarias, no se observan como concurrentes en el fallo recurrido las infracciones denunciadas.

En virtud de lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478 letra b), 477, 479 y 482, todos del Código del Trabajo, se resuelve: Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña [redacted], abogada en representación de la parte demandada [redacted], en contra de la sentencia definitiva de fecha 3 de Agosto de 2026, dictada en los autos [redacted] M-91-2026, [redacted], del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, por [redacted], Jueza Titular del tribunal indicado, la que no es nula.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Claudio Aravena Bustos.

N° Laboral - Cobranza-394-2026.

No firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, el Ministro señor Juan Ignacio Correa Rosado, por encontrarse con licencia médica.

María Soledad Piñeiro Fuenzalida
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
10:35 UTC-3

Claudio Eugenio Aravena Bustos
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
15:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Juan Ignacio Correa R. quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con licencia médica, Ministra Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

En Valdivia, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QJFFCYZWKWX